



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-I01-018365

Lima, 28 de septiembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001503-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0731-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ZONA DE CONCESIÓN AREQUIPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE AREQUIPA, CERRO COLORADO,  
MAJES, PAUCARPATA Y SAMUEL PASTOR,  
PROVINCIAS DE AREQUIPA, CAMANÁ Y CAYLLOMA,  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA  
CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00399-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de junio de 2022; y, demás actuados en el expediente,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 6 de febrero de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) efectuó una acción de supervisión in situ<sup>2</sup> (en adelante, Supervisión Regular 2020) a la Zona de Concesión Arequipa (en adelante, **Z.C. Arequipa**) de titularidad de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, el **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 6 de febrero de 2020 (en adelante, **Acta de supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0209-2020-OEFA/DSEM-CELE del 30 de junio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. El 15 de marzo de 2022, se depositó en la respectiva casilla electrónica<sup>3</sup> la Resolución Subdirectoral N° 00210-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de marzo de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20100188628.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**  
*La acción de supervisión se clasifica en:*  
a) *In situ. Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.*  
(...)

**Artículo 15.- Acción de supervisión in situ**  
*15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.*

<sup>3</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**  
**“Artículo 15.- Notificaciones**  
(...)  
*15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>5</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>6</sup>.
5. El 12 de abril de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>7</sup>.
6. Mediante el Informe N° 01081-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de mayo de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 9 de junio de 2022, mediante la Carta N° 00704-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00399-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de junio de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 27 de junio de 2022<sup>8</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
9. El 9 de septiembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 02100-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

<sup>5</sup> Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

<sup>6</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-033611.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-057226.



## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de residuos no municipales, toda vez que el “Almacén de Residuos Peligrosos” ubicado en el Almacén Central Jesús de la Z.C. Arequipa no cuenta con piso impermeabilizado y el pasillo central del almacén estaba obstaculizado y presentaba acumulación de residuos sólidos**

#### a) Normativa ambiental aplicable

10. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas<sup>9</sup> (en lo sucesivo, LCE) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
11. En concordancia con lo señalado, el artículo 36°<sup>10</sup> de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, LGIRS) establece que almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
12. De esta manera, el literal b) del artículo 55° de la LGIRS establece la obligación de los titulares de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
13. En ese sentido, el administrado está obligado a implementar áreas o instalaciones apropiadas para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos. Para dicho efecto, el almacén central deberá reunir las características detalladas en el artículo 54° del Reglamento de la LGIRS aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, RLGIRS)<sup>11</sup>, con la finalidad de garantizar que los residuos sólidos peligrosos sean almacenados en condiciones de seguridad.

<sup>9</sup> Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas  
“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;  
(...)”

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos  
“Artículo 36.- Almacenamiento  
(...)  
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...)”

<sup>11</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM  
“Artículo 54°.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos  
El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.  
Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.  
En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:  
a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;  
b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.  
c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;  
d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

14. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) ha establecido que los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones concernientes a su almacenamiento, de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada<sup>12</sup>.
15. Por esta razón, no contar con un almacén central de residuos peligrosos sin adoptar las medidas establecidas que existen en materia de residuos sólidos constituye una infracción administrativa, conforme a lo previsto en el numeral 1.2.1 del cuadro contenido en el artículo 135 del RLGIRS<sup>13</sup>.
16. En ese sentido, corresponde indicar que el administrado siendo generador de residuos peligrosos del ámbito no municipal tiene la obligación normativa de almacenar los residuos sólidos peligrosos en áreas adecuadas para su almacenamiento, cumpliendo los requisitos establecidos en las disposiciones normativas antes señaladas.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

17. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM observó que el "Almacén de Residuos Peligrosos", ubicado al interior del Almacén Central Jesús, no cumple con todas las condiciones establecidas en la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:
  - (i) **Respecto de la condición c) del artículo 54° del RLGIRS**, referido a que el almacén debe "*Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda*", se observó una franja de aproximadamente 20 centímetros de ancho por 3 metros de largo, que presentaba porosidad, así como grietas tanto en el piso como en la berma de contención, lo cual evidencia que el piso no es impermeable.
  - (ii) **Respecto de la condición d) del artículo 54° del RLGIRS**, que señala que el almacenamiento debe "*Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinaria y equipos, según corresponda, así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia*", se observó que el pasillo central del almacén estaba obstaculizado y presentaba acumulación de residuos sólidos, tales como cilindros metálicos, contenedores de plástico, cajas de cartón, RAEE, un ducto metálico de aire acondicionado, entre otros. Dicha acumulación impide el libre tránsito de maquinarias, equipos o personal.

e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;

f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;

g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;

h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;

i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

<sup>12</sup> Criterio adoptado en el considerando 45 de la Resolución N° 263-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de mayo de 2019.

<sup>13</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**

**"Artículo 135.- Infracciones**

*Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:*

INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
<b>1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos</b>				
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literalb) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N°1278.	Muy grave	Hasta 1500 UIT

(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

18. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías del Informe de Supervisión. A continuación, se detallan los medios probatorios que sustentan los hechos constatados.

**Cuadro N° 1: Medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2020**

Fotografías 10 al 15 del Informe de Supervisión	
<p><b>Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión:</b> RAEE y otros residuos sólidos dispuestos sobre el pasillo central del almacén.</p>	<p><b>Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión:</b> Cilindros y galoneras dispuestos en el pasillo central del almacén.</p>
<p><b>Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión:</b> Franja de 20 cm x 3 m con características de porosidad. Se observa el piso de concreto sin pulir y con grietas.</p>	<p><b>Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión:</b> Franja de 20 cm x 3 m con características de porosidad. Se observa el piso de concreto sin pulir y con grietas.</p>
<p><b>Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión:</b> Acumulación de residuos sólidos sobre el pasillo central del almacén. Pasillo central bloqueado</p>	<p><b>Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión:</b> Acumulación de residuos sólidos sobre el pasillo central del almacén. Pasillo central bloqueado.</p>

Fuente: Con base en lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión



19. Al respecto, mediante Carta N° SEAL GG/PLD-00121-2020 con Registro 2020-E03-023115 del 2 de marzo de 2020, el administrado remitió al OEFA un Informe de Subsanción al Acta de Supervisión, donde se evidencia que habría efectuado el ordenamiento y señalización de los RAEE, así como la señalización de los residuos sólidos peligrosos, colocándolos sobre bandejas metálicas. Adicionalmente, señala que tiene programado realizar el retiro de los residuos peligrosos y no peligrosos ubicados en áreas del Almacén Central Jesús a través de Subasta Pública, para lo cual cuenta con un cronograma tentativo de actividades para el nuevo proceso de convocatoria para la ejecución de la subasta pública – SEAL, detallado en el Cuadro 1 del Informe de Subsanción.
20. No obstante, de acuerdo con lo señalado por la DSEM, el administrado no acreditó la subsanción del incumplimiento respecto de las condiciones c) y d) del artículo 54° del RLGIRS, referidos a contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados y, contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinaria y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia.
- c) Análisis de los descargos
- (i) Respetto a contar con sistemas de impermeabilización**
21. En su escrito de descargos<sup>14</sup> el administrado adjuntó el Informe PLD/DO-SGA-0003-2022, en el cual alegó que instaló geomembrana encima de la franja que se encontraba porosa, que se detectó al momento de la supervisión, y en todas las celdas y áreas de acceso del “Almacén de Residuos Peligrosos”, ubicado al interior del Almacén Central Jesús. Esta es una medida de impermeabilización adicional del piso, con el fin de reforzar y evitar que en un eventual derrame el líquido peligroso entre en contacto con el suelo.
22. A fin de acreditar lo alegado, el administrado presentó:
- registro fotográfico fechado; y,
  - pedido de compra N°4500046833, para la compra de geomembrana para almacenes Jesús y almacenes en las zonales de Mollendo, Camaná y Corire.
23. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se acredita que el administrado adquirió geomembrana y efectuó la instalación de esta sobre el piso del “Almacén de Residuos Peligrosos”, ubicado al interior del Almacén Central Jesús. Se observa que la geomembrana se encuentra sobre todo el piso del referido almacén, por lo que cubre e impermeabiliza la franja de piso de aproximadamente 20 centímetros de ancho por 3 metros de largo que presentaba porosidad.
24. El registro fotográfico presentado se encuentra fechado al **31 de marzo de 2021**, por lo que se evidencia que se cumplió con la condición de contar con sistemas de impermeabilización en el “Almacén de Residuos Peligrosos”, en un momento anterior al inicio del presente PAS, lo cual se dio el 15 de marzo de 2022 mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0210-2022-OEFA/DFAI-SFEM, conforme se detalla a continuación:

<sup>14</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-033611.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Imagen N° 1. Geomembrana sobre el piso del “Almacén de Residuos Peligrosos”, ubicado al interior del Almacén Central Jesús



**Nota.** Adaptado de las imágenes presentadas en el escrito con registro N.º 2022-E01-033611

25. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
26. Al respecto, es pertinente señalar que, según lo dispuesto en el TUO de la LPAG y lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en diversos pronunciamientos<sup>16</sup>, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

<sup>16</sup> A manera de ejemplo, se puede considerar lo señalado en la Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019.

“41 Del mencionado precepto normativo, y conforme ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, se advierte que para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:

i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.

ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.

iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
  - (ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
  - (iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado<sup>17</sup>.
27. Por lo tanto, se procederá a analizar si la conducta realizada por el administrado le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
28. En ese sentido, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que el presente hecho imputado versa sobre no contar con instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de residuos no municipales, toda vez que el "Almacén de Residuos Peligrosos" ubicado en el Almacén Central Jesús de la Z.C. Arequipa no se encontraba con piso impermeabilizado totalmente.
29. Al respecto, **cabe indicar que la presente conducta infractora constituye una infracción permanente**<sup>18</sup>, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto no realice la impermeabilización del piso y no retire los residuos peligrosos y no peligrosos ubicados en los pasillos del Almacén Central Jesús.
30. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado en la Resolución N° 273-2021-OEFA/TFA-SE del 26 de agosto de 2021, señalando que conducta resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto el administrado no implemente un almacén central que reúna las características para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos.
31. Por tanto, en el presente caso, se verifica que la conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación al ser una infracción de carácter permanente en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por ello, corresponde analizar si, en efecto, concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.

---

42 Ahora bien, llegados a este punto, y dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales cuyo incumplimiento se analiza en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA, deviene oportuno precisar que, con carácter primigenio a evaluar la concurrencia de los requisitos configuradores de la mencionada eximente, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>36</sup>, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas."

<sup>17</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora"(...)"

<sup>18</sup> Al respecto, sobre las infracciones permanentes, De Palma establece lo siguiente:

*Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)*

*Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, N° 112, España, 2001, pp. 553-574*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

32. Respecto al criterio temporal, conforme a lo indicado en el numeral 24 de la presente Resolución, se acredita que el **31 de marzo de 2021**, el administrado corrigió la conducta observada durante la Supervisión Regular 2020, respecto a contar con sistemas de impermeabilización en el “Almacén de Residuos Peligrosos” ubicado en el Almacén Central Jesús de la Z.C. Arequipa.
33. Conforme a lo mencionado, se advierte que la subsanación de la conducta ocurrió el **31 de marzo de 2021**, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0210-2020-OEFA/DFAI-SFEM notificada al administrado el 15 de marzo de 2022; por lo que, se considera que ha sido posible verificar que la subsanación de la conducta infractora cumple con el elemento temporal descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, tal como se muestra en el Gráfico N° 1.

Gráfico N° 1. Actuaciones previas al inicio del PAS



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

34. En relación con la exigencia de voluntariedad, se precisa que, de la revisión del expediente se advierte que, mediante el Acta de Supervisión suscrita del 6 de febrero de 2020, la autoridad supervisora solicitó al administrado efectúe las acciones a fin de cumplir con la presente obligación. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
35. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión<sup>19</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
36. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 20° del mencionado reglamento.

<sup>19</sup>

Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

### ❖ Probabilidad de ocurrencia

37. Se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que compromete el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable. En el presente caso, no se cuenta con data histórica de los sucesos de derrames o filtraciones de desechos líquidos peligrosos sobre el piso no impermeabilizado; sin embargo, se puede estimar, de manera general, que pueda suceder dentro de un año, toda vez que este es el periodo máximo que pueden ser almacenados los residuos sólidos peligrosos antes de su transporte y disposición final.
38. Por lo tanto, se estima que la probabilidad de ocurrencia del peligro al entorno ambiental, por el riesgo de contaminación al suelo, pueda suceder dentro de un año (posible); en consecuencia, **se asigna un valor de 2 a la probabilidad.**

### ❖ Gravedad de la consecuencia

39. En un posible evento de derrame de desechos líquidos peligrosos sobre el piso no impermeabilizado, puede generar impactos ambientales negativos a la calidad del suelo, en el supuesto que entren en contacto. En atención a ello, se prevé que las consecuencias se desarrollen en un “Entorno Natural”. En el Cuadro N° 2 se detalla cada factor asumido para estimar la gravedad de la consecuencia:

**Cuadro N° 2. Estimación de la gravedad de la consecuencia (Entorno Natural)**

<p><b>Factor Cantidad</b></p> <p>De acuerdo con lo observado en las fotografías del Informe de Supervisión, se estima que la cantidad de residuos sólidos peligrosos almacenados no es mayor a una tonelada.</p> <p>En ese sentido, se verifica que el factor “Cantidad” es menor a una tonelada. En consecuencia, se asignó el <b>valor de 1.</b></p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b></p> <p>En la fotografía N.º 10 del Acta de Supervisión se observa el acopio de cilindros de aceite dieléctrico junto a otros tipos de residuos.</p> <p>El aceite dieléctrico es una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados. Entre los peligros para la salud humana, puede ser mortal en caso de ingestión y penetración por las vías respiratorias. En los peligros al ambiente, se tiene que es nocivo en organismos acuáticos y terrestres, con efectos nocivos duraderos. En ese sentido, se verifica los residuos sólidos identificados tienen naturaleza peligrosa.</p> <p>En consecuencia, se asignó el <b>valor de 3.</b></p>
<p><b>Factor Extensión</b></p> <p>En el Acta de Supervisión se consignó que, dentro del “Almacén de Residuos Peligrosos” se observó una franja de aproximadamente 20 centímetros de ancho por 3 metros de largo, que presentaba porosidad, así como grietas tanto en el piso como en la berma de contención, lo cual evidencia que el piso no es impermeable.</p> <p>En ese sentido, se considera que la posible afectación al suelo sería de una extensión puntual. En consecuencia, se asignó el <b>valor de 1.</b></p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b></p> <p>El “Almacén de Residuos Peligrosos” se ubica dentro del Almacén Central Jesús de la Z.C. Arequipa. En ese sentido, se considera que el medio potencial afectado es industrial. En consecuencia, se asignó el <b>valor de 1.</b></p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

### ❖ Cálculo del riesgo ambiental

40. El resultado del producto de probabilidad y la gravedad de la consecuencia puede tomar valores desde el 1 al 25 y determina el nivel del riesgo: leve, moderado o significativo, de acuerdo con los rangos que se presentan a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Cuadro N° 3. Determinación del nivel de riesgo ambiental**

Rango del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano o natural
1 – 5	Riesgo leve
6 – 15	Riesgo moderado
16 – 25	Riesgo significativo

**Nota.** Con base en lo establecido en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión (2017)

41. Como puede observarse de la asignación de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis **obtuvo un valor de 4**, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**. En tal sentido, debe ser calificado como un incumplimiento leve.
42. El resultado del análisis de riesgo realizado se muestra a continuación:

**Imagen N° 2. Resultado del cálculo de riesgo**

The image shows a digital interface for calculating environmental risk. It consists of several input fields and a final result box. On the left, under 'Gravedad', the value '2' is entered. Below it, 'Entorno Natural' is selected. In the center, a large blue 'X' is displayed. To the right, under 'Probabilidad', the value '2' is entered, with a note: 'Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año'. To the right of this is an equals sign, and further right is a box labeled 'Riesgo' containing the value '4'. Below these are several tables for detailed factor input:

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5	mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	Peligrosa	* Explosiva * Inflamable * Corrosiva Alto (Irreversible y de media magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Medio
1	Industrial

**Nota.** Elaborado con base en la Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA

43. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis en el extremo referido a contar con sistema de impermeabilización en el “Almacén de Residuos Peligrosos” ubicado en el Almacén Central Jesús de la Z.C. Arequipa; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
44. Adicionalmente, es menester señalar que este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**(ii) Respecto al pasillo central del almacén, obstaculizado por acumulación de residuos sólidos**

45. Mediante Carta N° SEAL GG/PLD- 00323-2022<sup>20</sup> del 11 de abril de 2020, el administrado presentó sus descargos a la imputación de cargos (primer escrito de descargos).
46. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado adjuntó el Informe PLD/DO-SGA-0003-2022, en el cual alegó que realizó la disposición final de los residuos peligrosos del Almacén Jesús, a través del “Servicio de Retiro y Disposición Final de Residuos Peligrosos” ejecutado por la empresa Quimssa S.R.L.
47. A fin de acreditar lo alegado, el administrado presentó: (i) registro fotográfico fechado; y, (ii) pedido de compra N°4500054856, para el servicio de retiro y disposición final de residuos peligrosos; (iii) manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos (en adelante, MRSP); y, (iv) Informe 052-2021/SEAL/MCQUIMSSA-2021-09, correspondiente a la ejecución del servicio de retiro y disposición final de residuos peligrosos.
48. Al respecto, de la revisión del Informe 052-2021/SEAL/MCQUIMSSA-2021-09, se indica que el 19 de agosto de 2021 se realizó el servicio de retiro y disposición final de residuos peligrosos del almacén Jesús, de acuerdo con el pedido de compra N°4500054856. Se consignó que se realizó el retiro de: (i) 10 cilindros de residuos de agua contaminada con aceite dieléctrico; (ii) 02 cilindros de residuos de tierra contaminada con aceite dieléctrico; y, (iii) 01 cilindro de residuos de trapos, guaipes contaminados. Dichos residuos sólidos peligrosos fueron transportados para su disposición final, según lo consignado en los MRSP N° EO-001-0001132, EO-001-0001133, EO-001-0001134 y EO-001-0001135.
49. No obstante, de la revisión del registro fotográfico presentado por el administrado, no se evidencia que el pasillo central del almacén ya no se encuentre obstaculizado por la acumulación de residuos sólidos. Cabe precisar que, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM observó que el pasillo central del “Almacén de Residuos Peligrosos” estaba obstaculizado por residuos tales como cilindros metálicos, contenedores de plástico, cajas de cartón, RAEE, un ducto metálico de aire acondicionado, entre otros. Dicha acumulación impide el libre tránsito de maquinarias, equipos o personal.
50. Asimismo, en el registro fotográfico se observa que aún existen residuos sólidos en el pasillo del almacén, tal como se muestra a continuación:

**Imagen 3. Residuos sólidos en el pasillo del “Almacén de Residuos Peligrosos” ubicado en el Almacén Central Jesús de la Z.C. Arequipa**



**Nota.** Adaptado de las imágenes presentadas en el escrito con registro N.º 2022-E01-033611

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

51. Ahora bien, mediante Carta N° SEAL GG/PLD- 00547-2022<sup>21</sup> del 27 de junio de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0399-2022-OEFA/DFAI-SFEM (segundo escrito de descargos).
52. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción el administrado precisó que lo observado en la Imagen 3 corresponde al ingreso de nuevo material inutilizable peligroso, los cuales antes de ser colocados en las celdas correspondientes, son sometidos a acciones de control, para evitar derrames por mal sellado, fisuras, entre otros.
53. Asimismo, el administrado señaló que, como parte de sus actividades, programó los planes de trabajo para el ingreso y control de los nuevos materiales inutilizados peligrosos, así como la adecuación de los lotes de material inutilizado para baja, tal como se detalla a continuación:

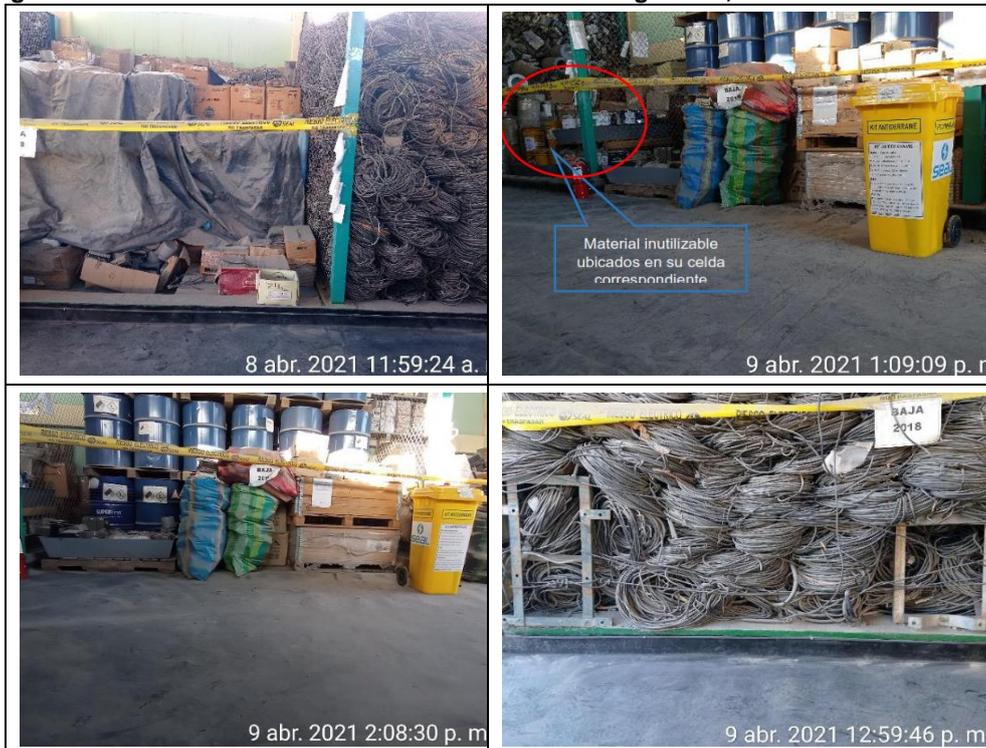
**Cuadro N° 4. Actividades realizadas por el administrado para el orden y limpieza en el almacén de residuos sólidos**

Actividad	Fecha
Contabilización de material ingresante	31 de marzo de 2021
Verificación de rotulación e identificación de material	
Verificación de sellado de material	
Revisión de fisuras, grietas	
Estado de envase, bandeja, entre otros	
Traslado y ubicación del material inutilizable peligroso en la celda correspondiente y adecuación de material inutilizado para baja	Del 5 al 8 de abril de 2021
Orden y limpieza del almacén	9 de abril de 2021

**Nota.** Conforme a lo consignado en el escrito con registro N.º 2022-E01-057226

54. Asimismo, en el escrito de descargos al IFI se adjuntó un registro fotográfico de las acciones mencionadas, tal como se observa en la Imagen 4.

**Imagen N° 4. Pasillo central del “Almacén de Residuos Peligrosos”, ubicado en el Almacén Jesús**



**Nota.** Adaptado de las imágenes presentadas en el escrito con registro N.º 2022-E01-057226

<sup>21</sup> Escrito con Registro N.º 2022-E01-057226



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

55. De las fotografías presentadas se observa el traslado de los materiales inutilizados y las actividades de orden y limpieza ejecutadas en el almacén, evidenciándose accesos libres con áreas de tránsito despejadas para el paso de maquinarias y desplazamiento del personal autorizado.
56. El registro fotográfico se encuentra fechado al **9 de abril de 2021**, por lo que se evidencia que se cumplió con la condición de contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinaria y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia en el “Almacén de Residuos Peligrosos”, en un momento anterior al inicio del presente PAS, lo cual se dio el 15 de marzo de 2022 mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N.º 0210-2020-OEFA/DFAI-SFEM.
57. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG<sup>22</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
58. Al respecto, es pertinente señalar que, según lo dispuesto en el TUO de la LPAG y lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en diversos pronunciamientos<sup>23</sup>, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
  - (ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
  - (iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado<sup>24</sup>.
59. Por lo tanto, se procederá a analizar si la conducta realizada por el administrado le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*2. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”*

<sup>23</sup> A manera de ejemplo, se puede considerar lo señalado en la **Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019**.

*“41 Del mencionado precepto normativo, y conforme ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, se advierte que para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:*

*i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.*

*ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.*

*iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado.*

*42 Ahora bien, llegados a este punto, y dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales cuyo incumplimiento se analiza en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA, deviene oportuno precisar que, con carácter primigenio a evaluar la concurrencia de los requisitos configuradores de la mencionada eximente, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>36</sup>, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.”*

<sup>24</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: “(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora”(“...”).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

60. En ese sentido, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que el presente hecho imputado versa a que durante la Supervisión Regular 2020, el administrado no contaba con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinaria y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia, toda vez que el "Almacén de Residuos Peligrosos" ubicado en el Almacén Central Jesús de la Z.C. Arequipa tenía el pasillo central obstaculizado y presentaba acumulación de residuos sólidos.
61. En el presente caso, se verifica que la conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación al ser una infracción de carácter permanente en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por ello, corresponde analizar si, en efecto, concurren los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.
62. Respecto al criterio temporal, conforme a lo indicado en el numeral 56 de la presente Resolución, se acredita que el **9 de abril de 2021**, el administrado corrigió la conducta observada durante la Supervisión Regular 2020, respecto a contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinaria y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia en el "Almacén de Residuos Peligrosos" ubicado en el Almacén Central Jesús de la Z.C. Arequipa.
63. Conforme a lo mencionado, se advierte que la subsanación de la conducta ocurrió el **9 de abril de 2021**, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N.º 0210-2020-OEFA/DFAI-SFEM notificada al administrado el 15 de marzo de 2022; por lo que, se considera que ha sido posible verificar que la subsanación de la conducta infractora cumple con el elemento temporal descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, tal como se muestra en el Gráfico N° 2.

Gráfico N° 2. Actuaciones previas al inicio del PAS



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

64. En relación con la exigencia de voluntariedad, se precisa que, de la revisión del expediente se advierte que, mediante el Acta de Supervisión suscrita del 6 de febrero de 2020, se advierte que, la autoridad supervisora solicitó al administrado efectúe las acciones a fin de cumplir con la presente obligación. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
65. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.

66. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 20° del mencionado reglamento.

❖ **Probabilidad de ocurrencia**

67. Se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que compromete el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable. En el presente caso, no se cuenta con data histórica de los sucesos de derrames o filtraciones de desechos líquidos peligrosos en el almacén central de residuos sólidos; sin embargo, se puede estimar, de manera general, que pueda suceder dentro de un año, toda vez que este es el periodo máximo que pueden ser almacenados los residuos sólidos peligrosos antes de su transporte y disposición final.
68. Por lo tanto, se estima que la probabilidad de ocurrencia del peligro al entorno ambiental, por el riesgo de contaminación al suelo, pueda suceder dentro de un año (posible); en consecuencia, se asigna un valor de 2 a la probabilidad.

❖ **Gravedad de la consecuencia**

69. En un posible evento de derrame de desechos líquidos peligrosos sobre el piso del almacén central de residuos sólidos, se pueden generar impactos ambientales negativos a la calidad del suelo, en el supuesto que entren en contacto. En atención a ello, se prevé que las consecuencias se desarrollen en un “Entorno Natural”. En la Tabla 3 se detalla cada factor asumido para estimar la gravedad de la consecuencia:

**Cuadro N° 5. Estimación de la gravedad de la consecuencia (Entorno Natural)**

<b>Factor Cantidad</b>  De acuerdo con lo observado en las fotografías del Informe de Supervisión, se estima que la cantidad de residuos sólidos peligrosos almacenados no es mayor a una tonelada. En ese sentido, se verifica que el factor “Cantidad” es menor a una tonelada. En consecuencia, se asignó el <b>valor de 1</b> .	<b>Factor Peligrosidad</b>  En la fotografía N.º 10 del Acta de Supervisión se observa el acopio de cilindros de aceite dieléctrico junto a otros tipos de residuos. El aceite dieléctrico es una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados. Entre los peligros para la salud humana, puede ser mortal en caso de ingestión y penetración por las vías respiratorias. En los peligros al ambiente, se tiene que es nocivo en organismos acuáticos y terrestres, con efectos nocivos duraderos. En ese sentido, se verifica los residuos sólidos identificados tienen naturaleza peligrosa. En consecuencia, se asignó el <b>valor de 3</b> .
<b>Factor Extensión</b>  En el Acta de Supervisión se consignó que, dentro del “Almacén de Residuos Peligrosos” se observó una franja de aproximadamente 20 centímetros de ancho por 3 metros de largo, que presentaba porosidad, así como grietas tanto en el piso como en la berma de contención, lo cual evidencia que el piso no es impermeable. En ese sentido, se considera que la posible afectación al suelo sería de una extensión puntual. En consecuencia, se asignó el <b>valor de 1</b> .	<b>Medio potencialmente afectado</b>  El “Almacén de Residuos Peligrosos” se ubica dentro del Almacén Central Jesús de la Z.C. Arequipa. En ese sentido, se considera que el medio potencial afectado es industrial. En consecuencia, se asignó el <b>valor de 1</b> .

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

❖ **Cálculo del riesgo ambiental**

70. El resultado del producto de probabilidad y la gravedad de la consecuencia puede tomar valores desde el 1 al 25 y determina el nivel del riesgo: leve, moderado o significativo, de acuerdo a los rangos que se presentan en la Tabla 4.

**Cuadro N° 6. Determinación del nivel de riesgo ambiental**

Rango del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano o natural
1 – 5	Riesgo leve
6 – 15	Riesgo moderado
16 – 25	Riesgo significativo

**Nota.** Con base en lo establecido en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión (2017)

71. Como puede observarse de la asignación de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un valor de 4, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**, por lo que debe ser calificado como un incumplimiento leve.

72. El resultado del análisis de riesgo realizado se muestra a continuación:

**Imagen N° 5. Resultado del cálculo de riesgo**

The image shows a digital interface for calculating environmental risk. It consists of several input fields and tables. On the left, 'Gravedad' is set to 2 with 'Entorno Natural' selected. In the center, a large blue 'X' indicates multiplication. On the right, 'Probabilidad' is set to 2 with a note: 'Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año'. An equals sign follows, leading to a 'Riesgo' box containing the value 4. Below these are five data tables:

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	Peligrosa	* Explosiva * Inflamable * Corrosiva Alto (Irreversible y de media magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Medio
1	Industrial

**Nota.** Elaborado con base en la Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA

73. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis; por lo que, **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.**

74. Finalmente, es menester señalar que este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de residuos no municipales, toda vez que el "Almacén de Desechos Líquidos" ubicado al interior de la Subestación Eléctrica Camaná de la Z.C. Arequipa no cuenta con:**

- (i) piso impermeabilizado,
- (ii) techo,
- (iii) pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinaria y equipos; y,
- (iv) sistemas de alerta contra incendios

a) Normativa ambiental aplicable

75. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas<sup>25</sup> (en lo sucesivo, LCE) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

76. En concordancia con lo señalado, el artículo 36°<sup>26</sup> de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, LGIRS) establece que almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

77. De esta manera, el literal b) del artículo 55° de la LGIRS establece la obligación de los titulares de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

78. En ese sentido, el administrado está obligado a implementar áreas o instalaciones apropiadas para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos. Para dicho efecto, el almacén central deberá reunir las características detalladas en el artículo 54° del Reglamento de la LGIRS aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, RLGIRS)<sup>27</sup>, con la finalidad de garantizar que los residuos sólidos peligrosos sean almacenados en condiciones de seguridad.

<sup>25</sup> Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas  
“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;  
(...)”

<sup>26</sup> Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos  
“Artículo 36.- Almacenamiento  
(...)  
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...)”

<sup>27</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM  
“Artículo 54°. - Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos  
El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.  
Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.  
En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:  
a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;  
b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.  
c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

79. En esa línea, el TFA ha establecido que los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones concernientes a su almacenamiento, de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada<sup>28</sup>.
80. Por esta razón, no contar con un almacén central de residuos peligrosos sin adoptar las medidas establecidas que existen en materia de residuos sólidos constituye una infracción administrativa, conforme a lo previsto en el numeral 1.2.1 del cuadro contenido en el artículo 135 del RLGIRS<sup>29</sup>.
81. En ese sentido, corresponde indicar que el administrado siendo generador de residuos peligrosos del ámbito no municipal tiene la obligación normativa de almacenar los residuos sólidos peligrosos en áreas adecuadas para su almacenamiento, cumpliendo los requisitos establecidos en las disposiciones normativas antes señaladas.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
82. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM observó que el “Almacén de Desecho Líquidos”, ubicado al interior de la Subestación Eléctrica Camaná, es usado como un almacén central de residuos sólidos peligrosos. Dicho almacén no cumple con todas las condiciones establecidas en la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:
- (i) **Respecto de la condición a) del artículo 54° del RLGIRS**, referido a que el almacén debe “Disponer de un área acondicionada y techada”, se observó que no contaba con un techo que pudiera brindar protección contra la lluvia.
  - (ii) **Respecto de la condición c) del artículo 54° del RLGIRS**, referido a que el almacén debe “Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda”, se observó el piso de concreto resquebrajado, con desgaste y sin impermeabilizar.
  - (iii) **Respecto de la condición d) del artículo 54° del RLGIRS**, que señala que el almacenamiento debe “Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinaria y equipos”, se observó que no se cuenta con accesos adecuados para las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, toda vez que el primer acceso se encontraba bloqueado por un muro perimetral de contención y el segundo se encontraba en un nivel superior al piso del almacén sin una rampa.

d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;

e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;

f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;

g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;

h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;

i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

<sup>28</sup> Criterio adoptado en el considerando 45 de la Resolución N° 263-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de mayo de 2019.

<sup>29</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM

**“Artículo 135.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
<b>1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N°1278.	Muy grave Hasta 1500 UIT

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

(iv) **Respecto de la condición g) del artículo 54° del RLGIRS**, que señala que el almacenamiento debe “*Contar con sistemas de alerta contra incendios*”, no se observó un sistema de alerta contra incendios, el cual pueda activarse de forma inmediata ante una eventual emergencia.

83. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías del Informe de Supervisión. En el Cuadro N° 7 del presente informe se detallan los medios probatorios que sustentan los hechos constatados.

**Cuadro N° 7. Medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2020**

<p><b>Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión:</b> Exterior del Almacén de Desechos Líquidos, ubicada al interior de la S.E. Camaná.</p>	<p><b>Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión:</b> Área de almacenamiento sin techo, evidenciándose cilindros ubicados a la intemperie.</p>
<p><b>Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión:</b> Área de almacenamiento sin techo, evidenciándose cilindros ubicados a la intemperie.</p>	<p><b>Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión:</b> Piso del almacén en estado defectuoso, presencia de grietas en el piso y zonas rugosas con porosidad.</p>
<p><b>Fotografía N° 29 del Informe de Supervisión:</b> Área de almacenamiento sin techo. Se observa el segundo acceso en un nivel superior al piso del almacén sin una rampa.</p>	

**Nota.** Con base en lo consignado en el Informe de Supervisión.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

84. Al respecto, mediante Carta N° SEAL GG/PLD- 00121-2020 con Registro 2020-E03-023115 del 2 de marzo de 2020, el administrado remitió al OEFA un Informe de Subsanción del Acta de Supervisión, donde señala que viene realizando gestiones para la implementación de un Almacén Temporal de Residuos Peligrosos en la SE Camaná, el cual consistirá en la instalación de un techo metálico y mallas perimetrales; asimismo, refiere que dicho almacén contará con un piso de concreto y reforzamiento con pintura epóxica, además de incluir un sistema de drenaje. A efectos de sustentar dichas afirmaciones, el administrado presentó un cronograma de actividades indicando que dicha obra será culminada en ciento veinte (120) días.
85. Asimismo, si bien el administrado menciona que, la SE Camaná (La Pampa) cuenta con dos (2) Kits Antiderrames para la atención inmediata de producirse alguna eventual emergencia por derrame y/o fuga de residuos líquidos peligrosos, no ha presentado medio probatorio alguno que sustente dicha afirmación.
86. Por su parte, de la revisión de la plataforma del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, no se observa que el administrado haya presentado información respecto de la subsanción del presente hecho imputado.
87. En base a lo señalado, en el presente caso se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que el “Almacén de Desechos Líquidos”, ubicado al interior de la SE Camaná, no cumple con la condición a) c) d) y g) del artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
- c) Análisis de los descargos
- (i) **Respecto a contar con: (i) piso impermeabilizado, (ii) techo; y, (iii) pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinaria y equipos**
88. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado adjuntó el Informe PLD/DO-SGA-0003-2022, en el cual alegó que implementó mejoras en las condiciones del “Almacén de Desecho Líquidos”, ubicado al interior de la Subestación Eléctrica Camaná.
89. A fin de acreditar lo alegado, el administrado presentó: (i) registro fotográfico fechado; (ii) pedido de compra N°4500042783, para el servicio de mantenimiento, rectificación de losa y levantamiento de pared perimetral en el almacén de residuos sólidos ubicado en La Pampa Zonal Camaná; y, (iii) pedido de compra N°4500042776, para el servicio de elaboración de techo metálico y mallas perimetral en el almacén de residuos sólidos ubicado en La Pampa Zonal Camaná.
90. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se acredita que se implementaron mejoras en el “Almacén de Desecho Líquidos”, ubicado al interior de la Subestación Eléctrica Camaná, tales como: rectificación de losa de concreto, levantamiento de pared perimetral, instalación de techo metálico y mallas perimetrales, instalación de geomembrana en el piso y adecuación de los accesos para la operación de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos peligrosos.
91. El registro fotográfico presentado tiene como última fecha de captura el 20 de septiembre de 2021, por lo que se evidencia que **se cumplió con la condición de contar con: (i) piso impermeabilizado, (ii) techo, (iii) pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinaria y equipos** en el “Almacén de Desecho Líquidos”, en un momento anterior al inicio del presente PAS, lo cual se dio el 15 de marzo de 2022 mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0210-2020-OEFA/DFAI-SFEM.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Cuadro N° 8. Medios probatorios que acreditan que se cumplió con la condición de contar con: (i) piso impermeabilizado, (ii) techo, (iii) pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinaria y equipos en el “Almacén de Desecho Líquidos”**



Techo metálico, muro de concreto, con mallas y estructuras metálicas en el “Almacén de Desecho Líquidos”, ubicado al interior de la Subestación Eléctrica Camaná



Geomembrana sobre el piso de concreto del “Almacén de Desecho Líquidos”, ubicado al interior de la Subestación Eléctrica Camaná



Accesos del “Almacén de Desecho Líquidos”, ubicado al interior de la Subestación Eléctrica Camaná

**Nota.** Adaptado de las imágenes presentadas en el escrito con registro N.º 2022-E01-033611

92. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
93. Al respecto, es pertinente señalar que, según lo dispuesto en el TUO de la LPAG y lo manifestado por el TFA en diversos pronunciamientos<sup>31</sup>, para la configuración de la

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

<sup>31</sup> A manera de ejemplo, se puede considerar lo señalado en la Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:

- (i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
  - (ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
  - (iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado<sup>32</sup>.
94. Por lo tanto, se procederá a analizar si la conducta realizada por el administrado le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
95. En ese sentido, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que el presente hecho imputado versa a que durante la Supervisión Regular 2020, el administrado no contaba con instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de residuos no municipales, toda vez que el "Almacén de Desechos Líquidos" ubicado al interior de la Subestación Eléctrica Camaná de la Z.C. Arequipa no cuenta con: (i) piso impermeabilizado, (ii) techo, (iii) pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinaria y equipos.
96. Al respecto, **cabe indicar que la presente conducta infractora constituye una infracción permanente**<sup>33</sup>, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto no cuenta con un almacén de residuos peligrosos (Almacén de Desechos Líquidos): (i) debidamente techado, (ii) con sistema de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, (iii) con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinaria y equipos y, (iv) con sistemas de alerta contra incendios.
97. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA se ha pronunciado en la Resolución N° 273-2021-OEFA/TFA-SE señalando que conducta resulta

---

*"41 Del mencionado precepto normativo, y conforme ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, se advierte que para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:*

*i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.*

*ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.*

*iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado.*

*42 Ahora bien, llegados a este punto, y dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales cuyo incumplimiento se analiza en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA, deviene oportuno precisar que, con carácter primigenio a evaluar la concurrencia de los requisitos configuradores de la mencionada eximente, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>36</sup>, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas."*

<sup>32</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora"(...).

<sup>33</sup> Al respecto, sobre las infracciones permanentes, De Palma establece lo siguiente:

*Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)*

*Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, N° 112, España, 2001, pp. 553-574*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

subsanción, debido a que constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto el administrado no implemente un almacén central que reúna las características para el almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos.

98. Por tanto, en el presente caso, se verifica que la conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación al ser una infracción de carácter permanente en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por ello, corresponde analizar si, en efecto, concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.
99. Respecto al criterio temporal, conforme a lo indicado en el numeral 91 de la presente Resolución, se acredita que el **20 de septiembre de 2021**, el administrado corrigió la conducta observada durante la Supervisión Regular 2020, respecto a contar con (i) piso impermeabilizado, (ii) techo, (iii) pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinaria y equipos.
100. Conforme a lo mencionado, se advierte que la subsanación de la conducta ocurrió el **20 de septiembre de 2021**, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0210-2020-OEFA/DFAI-SFEM notificada al administrado el 15 de marzo de 2022; por lo que, se considera que ha sido posible verificar que la subsanación de la conducta infractora cumple con el elemento temporal descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, tal como se muestra en el Gráfico 3.

Gráfico N° 3. Actuaciones previas al inicio del PAS



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

101. En relación con la exigencia de voluntariedad, se precisa que, de la revisión del expediente se advierte que, mediante el Acta de Supervisión suscrita del 6 de febrero de 2020, se advierte que, la autoridad supervisora solicitó al administrado efectúe las acciones a fin de cumplir con la presente obligación. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
102. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión<sup>34</sup>, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta

<sup>34</sup>

Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 20.- Subsanción y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.

103. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 20° del mencionado reglamento.

❖ Probabilidad de ocurrencia

104. Se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que compromete el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable. En el presente caso, no se cuenta con data histórica de los sucesos de derrames o filtraciones de desechos líquidos peligrosos sobre el piso no impermeabilizado y a la intemperie; sin embargo, se puede estimar, de manera general, que pueda suceder dentro de un año, toda vez que este es el periodo máximo que pueden ser almacenados los residuos sólidos peligrosos antes de su transporte y disposición final.

105. Por lo tanto, se estima que la probabilidad de ocurrencia del peligro al entorno ambiental, por el riesgo de contaminación al suelo, pueda suceder dentro de un año (posible); en consecuencia, se asigna un valor de 2 a la probabilidad.

❖ Gravedad de la consecuencia

106. En un posible evento de derrame de desechos líquidos peligrosos sobre el piso no impermeabilizado, puede generar impactos ambientales negativos a la calidad del suelo, en el supuesto que entren en contacto. En atención a ello, se prevé que las consecuencias se desarrollen en un “Entorno Natural”. En la Tabla 5 se detalla cada factor asumido para estimar la gravedad de la consecuencia:

Cuadro N° 9. Estimación de la gravedad de la consecuencia (Entorno Natural)

Table with 2 columns: Factor Cantidad, Factor Peligrosidad, Factor Extensión, Medio potencialmente afectado. Each cell contains descriptive text and assigned values.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

❖ **Cálculo del riesgo ambiental**

107. El resultado del producto de probabilidad y la gravedad de la consecuencia puede tomar valores desde el 1 al 25 y determina el nivel del riesgo: leve, moderado o significativo, de acuerdo a los rangos que se presentan en la Cuadro N° 7.

**Cuadro N°10. Determinación del nivel de riesgo ambiental**

Rango del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano o natural
1 – 5	Riesgo leve
6 – 15	Riesgo moderado
16 – 25	Riesgo significativo

**Nota.** Con base en lo establecido en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión (2017)

108. Como puede observarse de la asignación de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis **obtuvo un valor de 4**, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**, por lo que debe ser calificado como un incumplimiento leve.

109. El resultado del análisis de riesgo realizado se muestra a continuación:

**Imagen N° 6. Resultado del cálculo de riesgo**

**Gravedad**

2

Entorno Natural

×

**Probabilidad**

2

Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

=

**Riesgo**

4

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5	mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	Peligrosa	* Explosiva * Inflamable * Corrosiva
		Alto (Irreversible y de media magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Medio
1	Industrial

**Nota.** Elaborado con base en la Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA

110. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis en el extremo referido a contar con: piso impermeabilizado, techo, pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinaria y equipos en el “Almacén de Desecho Líquidos”, ubicado al interior de la Subestación Eléctrica Camaná; por lo que, **corresponde declarar el archivo de este extremo del hecho imputado N° 2 del presente PAS.**

**(ii) Respetto a contar con: (iv) sistema de alerta contra incendios**

111. De la revisión del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral se advierte que el administrado no presentó ningún medio probatorio que acredite que el “Almacén de Desechos Líquidos”, ubicado al interior de la SE Camaná cuenta con un sistema de alerta contra incendios.

112. Asimismo, en el escrito de descargos al IFI el administrado señaló que cuenta con un Plan de Contingencias en Seguridad en el Trabajo y Medio Ambiente (PL-05-01)<sup>35</sup>, aprobado el 02 de diciembre de 2021, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"(...)

*7.2.3. Brigada Contra Incendios y Derrames*

*Durante*

- *Activar o instruir que se activen las alarmas. (Al sonido de la alarma, los brigadistas contra incendios del edificio se movilizarán al lugar de la emergencia para brindar apoyo)*

(...)

*9. ALARMAS ANTE EMERGENCIAS*

*Ante una emergencia, el personal de vigilancia y/o el trabajador que identifica la Emergencia es el responsable de activar las alarmas.*

(...)

*10. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN ANTE EMERGENCIAS*

*El proceso de notificación de una emergencia empieza con el reporte inicial (comunicación de emergencia) a cargo del trabajador de SEAL, contratista, vigilante o Tercero que se encuentre en el lugar de la emergencia de forma inmediata utilizando cualquier medio de comunicación disponible (radio, teléfono o celular).*

(...)

*13. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN ANTE EMERGENCIAS*

*13.1. EN CASO DE INCENDIO*

*a) Antes del incendio*

- *Es obligación de todos los trabajadores conocer y observar las reglas de prevención de incendios y procedimientos de emergencia.*

(...)"

113. Al respecto, acorde a lo señalado en el Plan de Contingencias, el administrado alega que declaró su sistema de alerta contra incendios en cumplimiento a lo señalado en la norma. Asimismo, realizó las capacitaciones de “Detección, notificación, comunicación y actuación ante emergencias”, también acorde al Plan de Contingencia. A fin de acreditar lo alegado, presentó: (i) copia de una lista de asistencia del personal a la mencionada capacitación, realizada el 6 de enero de 2022; (ii) dos fotografías de la capacitación al personal realizada el 6 de enero de 2022.

114. Sobre el particular, si bien el Plan de Contingencias con el que cuenta el administrado establece que, ante una emergencia, el personal de vigilancia y/o el trabajador que identifica la emergencia es el responsable de activar las alarmas, durante la acción de supervisión se evidenció que el almacén de residuos sólidos peligrosos no contaba con un dispositivo que cumpla la función de alertar contra incendios y que pueda activarse de forma inmediata ante una eventual emergencia.

<sup>35</sup>

El cual fue comunicado al OEFA con CARTA SEAL GG/PLD-0089-2022, escrito con registro N.º 2022-E01027547.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

115. En ese sentido, dado que el administrado no contaba con un sistema de alerta contra incendios, esto trae como consecuencia un incumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del artículo 54° del RLGIRS.
116. Asimismo, las capacitaciones brindadas al personal por temas relacionados a la “Detección, notificación, comunicación y actuación ante emergencias” no acreditan que el “Almacén de Desecho Líquidos”, ubicado al interior de la SE Camaná contaba con un sistema de alerta contra incendios, conforme lo establece la normativa.
117. Por otro lado, en el escrito de descargos al IFI el administrado presentó una fotografía del “Almacén de Desecho Líquidos”, ubicado al interior de la SE Camaná en el que indica dicha área contaba con extintores como dispositivos de seguridad operativos para la atención de una emergencia por incendios.
118. Cabe señalar que el extintor observado en el almacén de residuos sólidos en un aparato portátil que se utiliza para apagar fuegos o incendios, dicho aparato no tiene la finalidad de un dispositivo de alertar contra incendios. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado.
119. Por lo expuesto, en el presente caso se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que el “Almacén de Desechos Líquidos”, ubicado al interior de la SE Camaná, no cumple con la condición g) del artículo 54° del RLGIRS. En consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del hecho imputado N° 2 del presente PAS.**

- Conclusión

120. Del análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en el siguiente extremo:

Extremo de la conducta infractora N° 2	Se recomienda declarar
El administrado no cuenta con instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de residuos no municipales, toda vez que el "Almacén de Desechos Líquidos" ubicado al interior de la Subestación Eléctrica Camaná de la Z.C. Arequipa <b>no cuenta con sistemas de alerta contra incendios.</b>	RESPONSABILIDAD

121. Asimismo, corresponde declarar el archivo del PAS, en los siguientes extremos:

Extremo de la conducta infractora N° 2	Se recomienda declarar
El administrado no cuenta con instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de residuos no municipales, toda vez que el "Almacén de Desechos Líquidos" ubicado al interior de la Subestación Eléctrica Camaná de la Z.C. Arequipa <b>no cuenta con: (i) piso impermeabilizado, (ii) techo y (iii) pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinaria y equipos.</b>	ARCHIVO

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

122. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>36</sup>.

123. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
124. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
125. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
126. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

### III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

127. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

#### III.2.1. Hecho imputado N° 2

128. En el presente caso, el extremo del hecho imputado N° 2 (*en el extremo referido a contar con sistemas contra incendios*), que se declara la existencia de responsabilidad del

<sup>36</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

administrado, se encuentra referido a no contar con instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de residuos no municipales, al haberse verificado que el "Almacén de Desechos Líquidos" ubicado al interior de la Subestación Eléctrica Camaná de la Z.C. Arequipa no cuenta con sistemas de alerta contra incendios.

129. Al respecto, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, no se advierte que el administrado haya presentado documentación que permita acreditar la corrección de la presente conducta.
130. No obstante, de la verificación del Informe de Supervisión, se advierte que la DSEM no detectó la existencia de una situación de riesgo o afectación en algún componente ambiental que se haya derivado única y específicamente de los hechos imputados.
131. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir<sup>38</sup> o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.**

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

132. Habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora N° 2 (*en el extremo referido a contar con sistemas contra incendios*) indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **3.254 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa final
2	El administrado no cuenta con instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de residuos no municipales, toda vez que el "Almacén de Desechos Líquidos" ubicado al interior de la Subestación Eléctrica Camaná de la Z.C. Arequipa <b>no cuenta con sistemas de alerta contra incendios.</b>	<b>3.254 UIT</b>
	<b>Multa Total</b>	<b>3.254 UIT</b>

133. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02100-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de septiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>39</sup> y se adjunta.
134. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD

<sup>38</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**  
(...)  
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.  
(...)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

135. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
136. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>40</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>41</sup>	MC
1	El administrado no cuenta con instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de residuos no municipales, toda vez que el "Almacén de Residuos Peligrosos" ubicado en el Almacén Central Jesús de la Z.C. Arequipa no cuenta con piso impermeabilizado y el pasillo central del almacén estaba obstaculizado y presentaba acumulación de residuos sólidos.	SI	NO	✓	NO	NO	NO
2	El administrado no cuenta con instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de residuos no municipales, toda vez que el "Almacén de Desechos Líquidos" ubicado al interior de la Subestación Eléctrica Camaná de la Z.C. Arequipa no cuenta con: (i) piso impermeabilizado, (ii) techo, (iii) pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinaria y equipos;	SI	NO	✓	NO	NO	NO
	El administrado no cuenta con instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de residuos no municipales, toda vez que el "Almacén de Desechos Líquidos" ubicado al interior de la Subestación Eléctrica Camaná de la Z.C. Arequipa no cuenta con: (iv) sistemas de alerta contra incendios	NO	SI	✗	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

137. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>40</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>41</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** por la comisión del hecho imputado en el numeral N° 2 (*en el extremo referido a contar con sistemas contra incendios*) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3.254 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
2	El administrado no cuenta con instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de residuos no municipales, toda vez que el "Almacén de Desechos Líquidos" ubicado al interior de la Subestación Eléctrica Camaná de la Z.C. Arequipa <b>no cuenta con sistemas de alerta contra incendios.</b>	<b>3.254 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>3.254 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del hecho imputado N° 1 y los extremos (i), (ii) y (iii) del hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 6°.-** Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>42</sup>.

<sup>42</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Artículo 7°.** - Informar **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Notificar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** el Informe N° 02100-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de septiembre del 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>43</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/Iti/cvt/rcp

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07109899"



07109899